

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-142/2015

**RECORRENTE: ZOILA ARADILLAS
GUZMÁN**

**AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA
REGIONAL DEL TRIBUNAL
ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL
DE LA FEDERACIÓN,
CORRESPONDIENTE A LA TERCERA
CIRCUNSCRIPCIÓN, CON SEDE EN
LA CIUDAD DE XALAPA, VERACRUZ**

**MAGISTRADO PONENTE: FLAVIO
GALVÁN RIVERA**

**SECRETARIO: RODRIGO QUEZADA
GONCEN**

México, Distrito Federal, a trece de mayo de dos mil quince.

VISTOS, para resolver, los autos del recurso de reconsideración identificado con la clave de expediente **SUP-REC-142/2015**, promovido por **Zoila Aradillas Guzmán**, en contra de la Sala Regional de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en la Ciudad de Xalapa, Veracruz, a fin de controvertir la sentencia de veintinueve de abril de dos mil quince, dictada en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave de expediente SX-JDC-308/2015, y

R E S U L T A N D O:

I. Antecedentes. De lo narrado por la recurrente, en su escrito del recurso de reconsideración, así como de las constancias de autos, se advierte lo siguiente:

1. Inicio del procedimiento electoral federal. El siete de octubre de dos mil catorce inició el procedimiento electoral federal ordinario dos mil catorce-dos mil quince (2014-2015), para la elección de diputados al Congreso de la Unión.

2. Primera convocatoria. El veintiuno de diciembre de dos mil catorce, el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional emitió la convocatoria "... *PARA LA SELECCIÓN DE CANDIDATOS A DIPUTADOS FEDERALES DE MAYORÍA RELATIVA POR EL MÉTODO DE CONVENCIÓN DE DELEGADOS*".

3. Segunda convocatoria. El doce de enero de dos mil quince, el mencionado Comité Ejecutivo Nacional emitió la convocatoria "... *PARA LA POSTULACIÓN DE CANDIDATOS A DIPUTADOS FEDERALES POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA POR EL PROCEDIMIENTO DE COMISIÓN PARA LA POSTULACIÓN DE CANDIDATOS*".

4. Acuerdo de la Comisión Nacional de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional. El veintiuno de febrero de dos mil quince, la Comisión Nacional de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional emitió el acuerdo por el cual "... *SE RECONOCEN LAS CAUSAS DE FUERZA MAYOR QUE OBLIGAN A DECLARAR DESIERTOS LOS*

PROCESOS INTERNOS DE SELECCIÓN Y POSTULACIÓN DE LOS CANDIDATOS A DIPUTADOS FEDERALES PROPIETARIOS POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA...", en el que, entre otros, declaró desierto el procedimiento interno de selección de candidatos en el distrito electoral federal uno (01) con cabecera en Pánuco, Veracruz.

5. Designación. El veintitrés de febrero de dos mil quince, el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional emitió el acuerdo "*... POR EL QUE SE DESIGNAN CANDIDATOS A DIPUTADOS FEDERALES PROPIETARIOS POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA...*", en el que, entre otros, se incluyó el distrito electoral federal uno (01) con cabecera en Pánuco, Veracruz, designando a Sofía del Sagrario de León Maza, como candidata propietaria.

6. Acuerdo de la Comisión de Normatividad y Coordinación Política del Consejo Político Nacional del Partido Revolucionario Institucional. El diecisiete de marzo de dos mil quince, la Comisión de Normatividad y Coordinación Política del Consejo Político Nacional del Partido Revolucionario Institucional emitió el acuerdo "*... POR EL QUE SE MANDATA A SU MESA DIRECTIVA PARA QUE INTEGRE UNA LISTA CON 242 CANDIDATOS A DIPUTADOS FEDERALES SUPLENTE POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA QUE CONTENDERÁN EN EL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2014-2015*".

7. Solicitud de registro. El diecisiete de marzo de dos mil quince, Zoila Aradillas Guzmán presentó, ante la Secretaría General del Comité Ejecutivo Nacional del Partido

Revolucionario Institucional, solicitud de registro como candidata suplente a la diputación federal correspondiente al distrito electoral federal uno (01), con cabecera en Pánuco, Veracruz.

8. Acuerdo de la Mesa Directiva de la Comisión de Normatividad y Coordinación Política del Consejo Político Nacional del Partido Revolucionario Institucional. El veinticinco de marzo de dos mil quince, el citado órgano intrapartidista acordó integrar la lista de doscientos cuarenta y dos diputados federales suplentes por el principio de mayoría relativa, en el que se designó a Rocío Guzmán de Paz, por el distrito electoral federal uno (01), con cabecera en Pánuco, Veracruz..

9. Solicitud de información. El primero de abril de dos mil quince, Zoila Aradillas Guzmán solicitó al Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional, entre otras cuestiones, copia certificada del acuerdo mencionado en el apartado ocho (8) que antecede.

10. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SX-JDC-290/2015. El tres de abril de dos mil quince, Zoila Aradillas Guzmán promovió juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, a fin de controvertir la omisión de dar respuesta a la solicitud de registro mencionada en el apartado siete (7) que antecede.

El medio de impugnación quedó radicado en el expediente identificado con la clave SX-JDC-290/2015, del índice de la Sala Regional Xalapa.

11. Sentencia de la Sala Regional Xalapa. El trece de abril de dos mil quince, la Sala Regional Xalapa dictó sentencia en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave SX-JDC-290/2015, en el sentido de ordenar al Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional emitir respuesta a la petición de la ahora recurrente, formulada el diecisiete de marzo de dos mil quince.

12. Respuesta del Secretario Jurídico del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional. El catorce de abril de dos mil quince, el Secretario Jurídico del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional dio respuesta a la solicitud de Zoila Aradillas Guzmán, en el sentido de negar lo solicitado.

13. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SX-JDC-308/2015. El diecisiete de abril de dos mil quince, Zoila Aradillas Guzmán promovió nuevo juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, a fin de controvertir la determinación del Secretario Jurídico del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional.

El medio de impugnación quedó radicado ante la Sala Regional Xalapa, en el expediente identificado con la clave SX-JDC-308/2015.

14. Sentencia impugnada. El veintinueve de abril de dos mil quince, la Sala Regional Xalapa dictó sentencia en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del

ciudadano identificado con la clave SX-JDC-308/2015, cuyo único punto resolutivo, es al tenor siguiente:

[...]

RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma** el oficio impugnado en el cual se le da respuesta a la solicitud de la actora de diecisiete de marzo del presente año, en el sentido de que no es posible atender su petición de ser registrada como candidata a diputada federal por el distrito electoral federal 01, con cabecera en Pánuco, Veracruz; por las razones y fundamentos expuestos en el último considerando de esta sentencia.

[...]

II. Recurso de reconsideración. El tres de mayo de dos mil quince, Zoila Aradillas Guzmán interpuso recurso de reconsideración, a fin de controvertir la sentencia dictada por la Sala Regional Xalapa, de este Tribunal Electoral, mencionada en el apartado catorce (14) del resultando que antecede.

III. Recepción en Sala Superior. Por oficio SG-JAX-748/2015, de cuatro de mayo de dos mil quince, recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el mismo día, el Actuario adscrito a la Sala Regional Xalapa, de este Tribunal Electoral remitió la demanda de reconsideración, con sus anexos, y el expediente del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave SX-JDC-308/2015.

IV. Turno a Ponencia. Por proveído de cuatro de mayo de dos mil quince, el Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral ordenó integrar el expediente **SUP-REC-142/2015**, con motivo de la demanda presentada por Zoila Aradillas Guzmán y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Flavio Galván

Rivera, para los efectos previstos en los artículos 19 y 68, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

V. Radicación. Por auto de cinco de mayo de dos mil quince, el Magistrado Flavio Galván Rivera acordó radicar, en la Ponencia a su cargo, el recurso de reconsideración al rubro indicado.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el medio de impugnación al rubro indicado, de conformidad con lo previsto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción X, y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 64, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque se trata de un recurso de reconsideración promovido para controvertir la sentencia dictada por la Sala Regional Xalapa, de este Tribunal Electoral, al resolver el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave de expediente SX-JDC-308/2015.

SEGUNDO. Improcedencia. Esta Sala Superior considera que el recurso de reconsideración, al rubro indicado, es notoriamente improcedente, conforme lo previsto en los artículos 9, párrafo 3, 61, párrafo 1, 62, párrafo 1, inciso a),

fracción IV, y 68, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Al caso cabe precisar que, conforme a lo establecido en el artículo 25 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, las sentencias dictadas por las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación son definitivas e inatacables y adquieren la calidad de cosa juzgada, a excepción de las emitidas por las Salas Regionales, que se puedan controvertir mediante el recurso de reconsideración, previsto en la aludida Ley General de Medios de Impugnación.

En este sentido, el artículo 61 de la citada ley procesal electoral federal dispone que, con relación a las sentencias de fondo dictadas por las Salas Regionales, el recurso de reconsideración sólo procede para impugnar:

1. Las sentencias dictadas en los juicios de inconformidad que se hayan promovido para controvertir los resultados de las elecciones de diputados y senadores al Congreso de la Unión.

2. Las sentencias recaídas a los demás medios de impugnación, de la competencia de las Salas Regionales, cuando hayan determinado la no aplicación de una ley electoral, por considerarla contraria a la Constitución.

Aunado a lo anterior, esta Sala Superior ha establecido que el recurso de reconsideración procede para controvertir las sentencias de las Salas Regionales en las que:

- Expresa o implícitamente se inapliquen leyes electorales, normas partidistas o normas consuetudinarias de naturaleza electoral, por considerarlas contrarias a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Lo anterior, en términos de la tesis de jurisprudencia 32/2009, de esta Sala Superior, consultable en la “*Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral*”. Volumen 1, intitulado “*Jurisprudencia*”, páginas seiscientas treinta a seiscientas treinta y dos, cuyo rubro es: **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL”**.

Además, con sustento en las tesis de jurisprudencia 19/2012 y 17/2012, de esta Sala Superior, consultable en la “*Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral*”. Volumen 1, intitulado “*Jurisprudencia*”, páginas seiscientas veinticinco a seiscientas veintiocho, con los rubros siguientes: **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUEUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL”** y **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS”**.

A lo expuesto cabe agregar que, conforme a las mismas de tesis de jurisprudencia de esta Sala Superior, igualmente se ha considerado procedente, el comentado recurso de reconsideración, cuando:

SUP-REC-142/2015

- Se omita el estudio o se declaren inoperantes los conceptos de agravio relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales, en términos de la tesis de jurisprudencia 10/2011, de esta Sala Superior, consultable en la “*Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral*”. Volumen 1, intitulado “*Jurisprudencia*”, a fojas seiscientas diecisiete a seiscientas diecinueve, con el rubro: “**RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITI EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES**”.

- Se haya dejado de aplicar la normativa estatutaria de los partidos políticos, en contravención de los principios de autoorganización o autodeterminación de esos entes de interés público, como determinó esta Sala Superior en la sentencia dictada, por unanimidad de votos, para resolver los recursos de reconsideración identificados con la clave de expediente SUP-REC-35/2012 y sus acumulados, en sesión pública de treinta de mayo de dos mil doce.

- Se hayan declarado infundados los planteamientos de inconstitucionalidad. Criterio aprobado por unanimidad de votos de los Magistrados que integran esta la Sala Superior, en sesión pública celebrada el veintisiete de junio de dos mil doce, al emitir sentencia en los recursos de reconsideración identificados con la clave de expediente SUP-REC-57/2012 y acumulado.

- Se haya pronunciado sobre la constitucionalidad de una norma en materia electoral, de manera expresa o implícita,

o respecto de la interpretación de un precepto constitucional, mediante el cual se orienta la aplicación o no de normas secundarias. Este criterio se aprobó al resolver los recursos de reconsideración SUP-REC-180/2012 y sus acumulados, en sesión pública celebrada el catorce de septiembre de dos mil doce.

- Se hubiera ejercido control de convencionalidad, en términos de la tesis de jurisprudencia 28/2013, consultable a páginas sesenta y siete a sesenta y ocho de la “*Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*”, año 6 (seis), número 13 (trece), 2013 (dos mil trece), publicada por este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el rubro: **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD”**.

- No se hubiera atendido un planteamiento que se vincule a la indebida interpretación de leyes, por contravenir bases, preceptos o principios previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en términos de la tesis de jurisprudencia 12/2014, de esta Sala Superior, consultable a páginas veintisiete a veintiocho de la “*Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*”, año 7 (siete), número 14 (catorce), 2014 (dos mil catorce), publicada por este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el rubro: **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA IMPUGNAR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES SI SE ADUCE INDEBIDO ANÁLISIS U OMISIÓN DE ESTUDIO SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS LEGALES IMPUGNADAS CON MOTIVO DE SU ACTO DE APLICACIÓN”**.

- No se adopten las medidas necesarias para garantizar la vigencia eficaz de los principios constitucionales y convencionales indispensables para la validez de las elecciones o no se lleve a cabo el análisis de las irregularidades graves que vulneren esos principios, en términos de la tesis de jurisprudencia 5/2014, de esta Sala Superior, consultable a páginas veinticinco a veintiséis de la “*Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*”, año 7 (siete), número 14 (catorce), 2014 (dos mil catorce), publicada por este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el rubro: **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES”**.

En consecuencia, si no se actualiza alguno de los supuestos de procedibilidad antes precisados, el medio de impugnación se debe considerar notoriamente improcedente.

En el caso que se analiza, el acto impugnado es la sentencia dictada por la Sala Regional Xalapa, de este Tribunal Electoral, el veintinueve de abril de dos mil quince, dictada en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave de expediente SX-JDC-308/2015, en la que confirmó la negativa del Partido Revolucionario Institucional de registrar Zoila Aradillas Guzmán como candidata suplente a la diputación federal correspondiente al distrito electoral federal uno (01), con cabecera en Pánuco, Veracruz.

Ahora bien, del análisis de las constancias de autos y, en especial, de la sentencia impugnada, se advierte que en este

caso no se concreta alguno de los supuestos de procedibilidad del recurso de reconsideración, antes precisados, porque la Sala Regional Xalapa, de este Tribunal Electoral, únicamente hizo el estudio de legalidad, porque si bien dictó una sentencia de fondo, lo cierto es que no inaplicó, expresa o implícitamente, una norma jurídica electoral o intrapartidista por considerarla contraria a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y tampoco hizo pronunciamiento alguno de constitucionalidad o de control de convencionalidad al resolver el mencionado juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

En efecto, la Sala Regional responsable se concretó a hacer un estudio de legalidad y de apego a la normativa electoral general, así como a la normativa partidista, al analizar y resolver los conceptos de agravio planteados por Zoila Aradillas Guzmán, actora en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave SX-JDC-308/2015.

En este contexto, la Sala Regional responsable llevó a cabo el siguiente estudio:

La autoridad responsable calificó de infundado e inoperante el concepto de agravio relativo a la indebida fundamentación y motivación de la respuesta que recayó a su petición de diecisiete de marzo de dos mil quince.

La calificación de infundado obedeció a que el artículo 91 Bis, del Estatuto del Partido Revolucionario Institucional sí prevé las atribuciones de la Secretaría Jurídica del Comité Ejecutivo Nacional de ese instituto político y no de la Secretaría de Acción Indígena como erróneamente lo adujo la actora,

razón por la cual, el Secretario Jurídico sí tenía atribuciones para dar respuesta a la petición de la actora.

Por otra parte, la autoridad responsable consideró inoperante el concepto de agravio porque conforme a lo previsto en el artículo 191 del mismo Estatuto, el Comité Ejecutivo Nacional de ese partido político debe designar a los candidatos, “*en los supuestos excepcionales de fuerza mayor*” con base en las propuestas que, en su caso, remitieran los Comités Directivos Estatales, y en el particular, esta circunstancia derivó del acuerdo de diecisiete de marzo de dos mil quince, en el cual la Comisión de Normatividad y Coordinación Política del Consejo Político Nacional ordenó, a su Mesa Directiva, que elaborara la lista de candidatos a diputados federales suplentes, el cual no fue impugnado por la actora, razón por la cual adquirió definitividad y firmeza.

Por otra parte, la autoridad responsable consideró infundado el argumento de la actora, consistente en que la respuesta a su petición no se hizo en “breve término” lo cual originó que no estuviera en posibilidad de subsanar las inconsistencias encontradas, como es que no fue propuesta por algún dirigente del Estado de Veracruz y no acreditó ser propuesta por algún sector u organización del Partido Revolucionario Institucional.

En consideración de la Sala Regional responsable la demandante debió impugnar el acuerdo de diecisiete de marzo de dos mil quince, emitido por la mencionada Comisión de Normatividad y Coordinación Política del Consejo Político Nacional, en el cual reconoció el derecho de las organizaciones y sectores del partido político para presentar propuestas de candidatos a cargos de elección popular y ordenó integrar la

lista de doscientos cuarenta y dos candidatos a diputados federales suplentes, teniendo en consideración las propuestas que, en su caso, presentaran los Comités Directivos Estatales, así como los Sectores y Organizaciones del Partido Revolucionario Institucional.

En este sentido, la Sala Regional Xalapa razonó que, si el mencionado acuerdo fue emitido el diecisiete de marzo de dos mil quince y publicado en la página de internet de ese partido político el inmediato día dieciocho, era inconcuso que, la falta de respuesta en “breve término”, no eximía a la ahora recurrente de estar al pendiente de las actuaciones del instituto político, para que en su caso, controvirtiera las determinaciones que le causaran agravio.

Aunado a lo anterior, la autoridad responsable consideró que la mencionada Comisión de Normatividad estableció, en el citado acuerdo de diecisiete de marzo de dos mil quince, que el plazo para el registro de fórmulas de candidatos a diputados federales, propietarios y suplentes, por el principio de mayoría relativa, se llevaría a cabo entre el veintidós y veintinueve de ese mes y año, en términos de ordenado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral mediante acuerdo identificado con la clave INE/CG209/2014, razón por la cual, la lista de candidatos debería estar aprobada por los órganos partidistas competentes antes del aludido periodo.

Finalmente, la Sala Regional Xalapa declaró inoperante el argumento relativo a que Rocío Guzmán Paz, quien fue designada como candidata a diputada federal suplente por el principio de mayoría relativa del Partido Revolucionario Institucional, en el distrito electoral federal uno (01), con cabecera en Pánuco, Estado de Veracruz, es militante del

Partido Acción Nacional, así como que, del acuerdo de veinticinco de marzo de dos mil quince, emitido por la citada Comisión de Normatividad y Coordinación Política, no se advierte que fuera propuesta por sectores u organizaciones del Partido Revolucionario Institucional.

La calificación obedeció a que, en consideración de la autoridad responsable, la actora debió controvertir el citado acuerdo de veinticinco de marzo de dos mil quince, en el cual se aprobó la integración de la lista de doscientas cuarenta y dos candidaturas a diputados federales suplentes por el principio de mayoría relativa; por tanto, al no haber sido controvertido, en tiempo y forma, adquirió definitividad y firmeza, reiterando que tenía el deber de vigilar las distintas etapas del procedimiento de selección interna de candidatos.

En este contexto, la Sala Regional Xalapa confirmó la determinación impugnada.

De lo anterior, a juicio de este órgano colegiado, resulta evidente, se reitera, que la Sala Regional responsable sólo hizo un estudio de legalidad, sin determinar la inaplicación de alguna disposición jurídica electoral o norma intrapartidista, por considerarla contraria a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Asimismo se debe reiterar que la Sala Regional responsable no omitió hacer estudio o pronunciamiento sobre control de constitucionalidad o de convencionalidad, tampoco analizó algún tema de constitucionalidad o de control de convencionalidad, al resolver el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano sometido a su conocimiento y decisión.

Cabe precisar que no resulta válido en esta instancia que la actora intente crear de manera artificiosa argumentos para la procedencia del recurso de reconsideración, al incluir razonamientos para aparentar que se reúnen los requisitos especiales de procedibilidad, cuando en realidad en los conceptos de agravio expresados únicamente se aducen cuestiones de legalidad, pues ello contravendría la naturaleza excepcional del recurso de reconsideración.

En consecuencia, como no se actualiza alguna de las hipótesis de procedibilidad del recurso de reconsideración, previstos en los artículos 61, párrafo 1, incisos a) y b); 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, de la Ley General del Sistema de Medios de impugnación en Materia Electoral y tampoco de los establecidos en los criterios de jurisprudencia de esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, procede el desechamiento de plano de la demanda, con fundamento en los artículos 9, párrafo 3, y 68, párrafo 1, de la mencionada ley procesal electoral federal.

Por lo expuesto y fundado se

RESUELVE:

ÚNICO. Se **desecha de plano** la demanda de reconsideración presentada por Zoila Aradillas Guzmán.

NOTIFÍQUESE: **personalmente** a la recurrente; por **correo electrónico** a la Sala Regional Xalapa, de este Tribunal Electoral; por **estrados** a los demás interesados. Lo anterior con fundamento en los artículos 26, párrafo 3; 27, 28, 29 y 70) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con los numerales 102, 103, y

110, del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional especializado.

Devuélvanse los documentos atinentes y, en su oportunidad, archívese el expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Ausente la Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa. La Secretaria General de Acuerdos, autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

**PEDRO ESTEBAN
PENAGOS LÓPEZ**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

CLAUDIA VALLE AGUILASOCHO